

les a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones y las exportaciones se efectuarán por la Aduana marítima de Barcelona.

4.º La transformación industrial se llevará a cabo en los locales de la firma concesionaria, sitos en calle de Maresma, números 81-85, Barcelona.

5.º A efectos contables, se establece que por cada cien kilos importados de aceites crudos de cacahuete, soja, colza, algodón y girasol deberán exportarse noventa y seis kilos del mismo tipo de aceite refinado.

Se consideran mermas el 2 por 100 de los aceites crudos importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 2 por 100 de los mismos, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 15.17.A, según las normas de valoración vigentes.

6.º Los saldos máximos de las cuentas serán:

5.000 Tm. de aceite crudo de cacahuete.
5.000 Tm. de aceite crudo de soja.
5.000 Tm. de aceite crudo de colza.
5.000 Tm. de aceite crudo de algodón; y
5.000 Tm. de aceite crudo de girasol.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los aceites refinados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 2 de mayo de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,862	60,042
1 Dólar canadiense	55,620	55,787
1 Franco francés nuevo	12,215	12,251
1 Libra esterlina	167,266	167,769
1 Franco suizo	13,857	13,898
100 Francos belgas	120,216	120,577
1 Marco alemán	14,896	14,940
100 Liras italianas	9,588	9,616
1 Florin holandés	16,473	16,522
1 Corona sueca	11,594	11,628
1 Corona danesa	8,663	8,689
1 Corona noruega	8,367	8,392
1 Marco finlandés	18,603	18,658
100 Chelines austríacos	231,664	232,361
100 Escudos portugueses	208,574	209,201

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de marzo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo entre don José Peñalba Juliá y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.164 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Peñalba Juliá, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Ministerio de Información y Turismo de 11 de noviembre de 1964, que denegó la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia con fecha 22 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de don José Peñalba Juliá contra la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1964, que desestimando el recurso de alzada confirmó la Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril del mismo año por la que se denegaba al actor la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, debemos declarar y declaramos que tal Orden ministerial recurrida no está ajustada a Derecho, por lo que la anulamos totalmente, acordando en su lugar que procede la inscripción del demandante en dicho Registro, condenando en su consecuencia a la Administración a estar y pasar por esta declaración y llevarla a efecto, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Gerardo García Obiols, como demandante, y la Administración del Estado, como demandada.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.847 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Gerardo García Obiols, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 10 de febrero de 1965, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 25 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Gerardo García Obiols contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 10 de febrero de 1965, que confirmó la Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, que denegaba al recurrente la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por hallarse ajustada a Derecho, aboliendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.